LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CHIAPAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 23 de septiembre de 2009.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 316

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Del Objeto y Principios

Artículo 1°.- La presente Ley, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, además de proponer lineamientos y mecanismos institucionales, que orienten al Estado de Chiapas hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Sus disposiciones son de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Chiapas.

Artículo 2°.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad, el respeto a la dignidad humana y todos aquellos contenidos en la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por nuestro país y en la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo 3°.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el Estado de Chiapas, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad, que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por el Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas y por las demás leyes aplicables a la materia.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
Artículo 4°.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley del Consejo Estatal (sic) los Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", los instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas: Al conjunto de medidas y acciones de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
II. Consejo: Al Consejo Estatal de los Derechos Humanos.

III. Género: Al Conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales construidas en cada cultura tomando como base la diferencia sexual;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
IV. Secretaría: A la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.

V. Programa: Al Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VI. Perspectiva de Género: A la metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres que pretende justificarse con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

VII. Sistema: Al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y,

VIII. Transversalidad: Al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Título Segundo

De las Autoridades e Instituciones

Capítulo I

De la Distribución de Competencias

Artículo 6°.- El Gobierno del Estado de Chiapas, y los municipios del Estado de Chiapas, ejercerán sus atribuciones en materia de esta ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
Artículo 7°.- El Gobierno del Estado de Chiapas, establecerá las bases de coordinación para la integración y el funcionamiento del Sistema Estatal, así como para su homologación con el nivel municipal y el federal. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación de la Secretaría, a fin de:

I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad.

II. Establecer mecanismos de coordinación, para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal.

III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema.

IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad, mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal.

V. Promover el establecimiento de acciones afirmativas, de conformidad a la estrategia nacional para lograr la igualdad entre hombres y mujeres.

VI. Proponer iniciativas y políticas de cooperación, para el desarrollo de mecanismos de participación ciudadana, que tienda a la igualdad entre mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, la toma decisiones (sic) y en la vida social, cultura (sic) y civil.

Artículo 8°.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa presupuestaria correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
Artículo 9°.- En el seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos por la ejecución de convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, intervendrá el Consejo, de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

Capítulo II

Del Gobierno Estatal

Artículo 10.- Corresponde al Gobierno Estatal:

I. Conducir la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Elaborar la política estatal en Materia de Igualdad, a fin de cumplir con lo establecido en la presente ley;

III. Diseñar y aplicar los instrumentos de política estatal en materia de igualdad garantizada en esta ley;

IV. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que esta ley señala;

V. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;

VI. Celebrar con la Federación acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia' de igualdad de género;

VII. Conducir las políticas de coordinación, con los programas implementados en materia de igualdad de género con instancias federales, que intervengan a nivel local y municipal;

VIII. Incorporar en el presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad; y,

IX.- Los demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 11.- Las autoridades estatales, tendrán a su cargo la aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

Capítulo III

Del Congreso del Estado

Artículo 12.- El Congreso del Estado, con base en la Constitución Política del Estado de Chiapas, y en su Ley Orgánica, expedirá las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres, prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Capítulo IV

De los Municipios

Artículo 13.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con la política nacional y local correspondiente;

II. Coadyuvar con el Gobierno Estatal en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Proponer al Ejecutivo Estatal sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere; y,

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Título Tercero

Lineamientos

Capítulo I

De los Lineamientos en Materia de Igualdad

Artículo 14.- La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social, cultural y ambiental de todas las personas.

Artículo 15.- La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos, que no son limitativos:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. Fomentar la concurrencia política y social en igualdad de condiciones de mujeres y hombres dirigida a lograr una efectiva participación ciudadana y concretar los mecanismos de control social pertinentes;

V. Promover la igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales, para las mujeres y los hombres;

VI. Garantizar el derecho a la protección de la salud, con especial atención a los derechos sexuales y reproductivos, principalmente en las zonas rurales;

VII. Garantizar el acceso a todos los niveles de educación de calidad, con énfasis en la educación bilingüe de las niñas del ámbito rural e indígena;

VIII. Fomentar bajo el principio de igualdad de trato y oportunidades, el acceso a recursos productivos, financieros y tecnológicos, particularmente de las mujeres teniendo en consideración la diversidad geográfica, étnico-cultural y lingüística;

IX. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y,

X. Impulsar la modificación de patrones socioculturales y legales, que permita la eliminación y erradicación de estereotipos, estigmas y prejuicios establecidos en

función del sexo, fomentando la responsabilidad compartida de los derechos y las obligaciones de las mujeres y hombres bajo los principios de colaboración y solidaridad.

Capítulo II

De los Instrumentos de Política en Materia de Igualdad

Artículo 16.- Son instrumentos de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

I. El Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

III. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

IV. El Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012;

V. El Plan de Derechos de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Hombres en Chiapas; y,

VI. La observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 17.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta ley.

Artículo 18.- El Ejecutivo Estatal es el encargado de la aplicación del Sistema y del Programa; a través de los órganos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
Artículo 19.- La Secretaría, a través de su Junta de Gobierno, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la ley especifica que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de los lineamientos para el establecimiento de las políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarios para cumplir con los objetivos de la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
Artículo 20.- De acuerdo con lo establecido en la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, el Consejo es la instancia facultada para velar por el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre las mujeres y hombres.

Capítulo III

Del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 21.- El Sistema, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales, las instituciones académicas y de investigación, con las entidades federativas y con los municipios del Estado, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
Artículo 22.- El Sistema se estructurará por medio de un Consejo Consultivo a cargo de la Secretaría, mismo que será integrado por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado y el Titular de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social, como su suplente.

II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Secretaría.

III. Los vocales, que serán los titulares de:

a) La Secretaría de Hacienda.

b) La Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas.

c) La Secretaría de Salud.

d) La Secretaría de Educación.

e) La Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural.

f) La Secretaría de Transportes.

g) La Secretaría del Trabajo.

h) La Secretaría de Economía.

i) La Secretaría del Campo.

j) La Secretaría de Pesca y Acuacultura.

k) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

l) La Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.

m) El Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

n) La Procuraduría General de Justicia del Estado.

o) El Instituto del Deporte.

p) El Instituto Estatal de la Juventud.

q) La Presidencia de la Comisión de Equidad y Género, del Congreso del Estado.

r) La Presidencia de la Comisión de Atención a la Mujer y a la Niñez, del Congreso del Estado.

s) El Tribunal Superior de Justicia del Estado.

t) La Procuraduría de la Familia y Adopciones del Sistema DIF-CHIAPAS.

u) Dos representantes de la sociedad civil y dos de instituciones académicas, propuestos por el Gobernador del Estado.

El Consejo Consultivo sesionara cuando menos tres veces al año y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de la presente Ley. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
Artículo 23.- La Secretaría coordinará las acciones que el Sistema genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y conforme al artículo anterior, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal.

Artículo 24.- El Sistema tiene los siguientes objetivos:

I. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas, para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón del sexo;

II. Velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia;

III. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad sustantiva;

IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarle los entes públicos del Estado de Chiapas, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;

V. Valorar y proponer las asignaciones presupuestarías destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de los entes públicos, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VI. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada, en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VII. Establecer acciones de coordinación entre los entes públicos del Estado, para formar y capacitar en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos;

VIII. Elaborar y recomendar estándares, que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

IX. Concertar con los medios de comunicación pública y privada la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

X. Otorgar anualmente un reconocimiento a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. De acuerdo a los siguientes lineamientos:

a) Dicho compromiso deberá ser acreditado por las empresas interesadas, que certificarán los avances en lo concerniente a la igualdad sustantiva en las relaciones laborales, políticas de comunicación, fomento de la igualdad sustantiva, propaganda no sexista, políticas de empleo, como: el reclutamiento e ingreso de personal, retribución, capacitación, promoción y distribución equilibrada entre mujeres y hombres en todas las plazas, prioritariamente en las de toma de decisiones; y,

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
b) La Secretaría será la encargada de llevar a cabo la evaluación de la información proporcionada para el otorgamiento de los reconocimientos.

XI. Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y mecanismos tendentes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano;

XII. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual; y,

XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y las que determinen las disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Del Programa Estatal para la Igualdad

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
Artículo 25.- El Programa será elaborado por la Secretaría y aprobado por el Consejo Consultivo, y tomará en cuenta las necesidades del Estado y sus municipios, así como las particularidades específicas de la desigualdad en el medio rural y las zonas urbanas, así como de las poblaciones indígenas. Asimismo deberá tomar en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales. Este Programa deberá integrarse a los instrumentos de planeación, programación y presupuestación contemplados en la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas, así como deberá establecer los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley.

Con el objetivo de lograr la transversalidad, propiciará que los programas sectoriales, regionales y especiales, tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
Artículo 26.- La Secretaría deberá revisar y evaluar anualmente el Programa.

Artículo 27.- Los informes anuales del Ejecutivo, deberá contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones afirmativas y relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

En los informes anuales que rindan los presidentes municipales, deberán informar sobre los programas y acciones afirmativas emprendidas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Título Cuarto

Política Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Capítulo I

De los Objetivos y Acciones

Artículo 28.- La política estatal a que se refiere el Título Tercero de la presente Ley, definida en el Programa y encauzada a través del Sistema, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones especificas a que se refiere este Título.

Capítulo II

De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la Vida Económica Estatal

Artículo 29.- Será objetivo de la política estatal el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

II (SIC). Establecimiento y empleo de fondos, para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;

III. Desarrollo de acciones, para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; y,

IV. Impulsar liderazgos igualitarios.

Artículo 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos estatales desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover la revisión de los sistemas fiscales estatales, para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado laboral, en razón de su género;

II. Fomentar la incorporación a la educación de las personas, que en razón de su sexo están relegadas;

III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas, que en razón de su sexo están relegadas de ocupar puestos directivos, especialmente;

IV. Apoyar la coordinación de los sistemas estadísticos estatales y nacionales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la política laboral;

V. Reforzar la cooperación entre los distintos órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;

VI. Financiar las acciones de información y concientización, destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;

VII. Vincular financiamientos para el desarrollo integral de las mujeres;

VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado laboral;

IX. Diseñar y aplicar lineamientos, que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública estatal;

X. Diseñar políticas y programas de desarrollo, y, de reducción de la pobreza con perspectiva de género; y,

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad, que se concederán anualmente a las empresas, que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

Capítulo III

De la Participación y Representación Política Equilibrada de las Mujeres y los Hombres

Artículo 31.- La política estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo del Honorable Congreso del Estado con la perspectiva de género;

II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres, además de crear conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
III. Evaluar por medio del área del Consejo, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular.

IV. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres, dentro de las estructuras de los partidos políticos;

V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil en el Estado; y,

VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres, en los procesos de selección, contratación y ascensos en los trabajadores de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado.

Capítulo IV

De la Igualdad de Acceso y el Pleno Disfrute de los Derechos Sociales para las Mujeres y los Hombres

Artículo 33.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la política estatal:

I. Mejorar la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas estatales y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad chiapaneca; y,

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales correspondientes, desarrollarán las siguientes acciones:

I. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación a nivel estatal y municipal, de la legislación existente, en armonización con instrumentos internacionales;

II. Promover en la sociedad el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia;

III. Difundir en la sociedad los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, así como los mecanismos para su exigibilidad;

IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

V. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso a la alimentación, educación y a la salud de mujeres y hombres; y,

VI. Promover campañas estatales de concientización para mujeres y hombres, sobre la importancia de su participación equitativa, en el cuidado de las personas dependientes de ellos.

Capítulo V

De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la Vida Civil

Artículo 35.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política estatal:

I. Evaluar la legislación estatal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover los derechos específicos de las mujeres, como derechos humanos universales; y,

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo, en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II. Promover investigaciones con perspectiva de género, en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana, respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información, sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres, con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas estatales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado;

VII. Establecer los mecanismos, para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres; y,

VIII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Capítulo VI

De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Sexo

Artículo 37.- Será objetivo de la política estatal la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 38.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización, sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y,

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

Capítulo VII

Del Derecho a la Información y la Participación Social en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 39.- Toda persona tendrá derecho, a que las autoridades y organismos públicos estatales pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 40.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Sistema, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta ley.

Artículo 41.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo Estatal y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

Título Quinto

Vigilancia en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Capítulo Único

De la Vigilancia en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
Artículo 42.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de esta Ley, el Consejo, es la encargada de la vigilancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Tiene por objeto la construcción de un sistema de información, con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
Artículo 43.- La vigilancia en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres, deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas.

Artículo 44.- La vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública estatal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad chiapaneca de las políticas y medidas, que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico, sobre la situación de las mujeres y hombres, en materia de igualdad en el Estado de Chiapas;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y,

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
Artículo 45.- De acuerdo con lo establecido en la Ley del Consejo Estatal de Derechos Humanosestá (sic) podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- La primera reunión ordinaria del Consejo Consultivo, será convocada por el Instituto dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento. En dicho acto se instalara el Consejo

Consultivo y en la misma, se aprobará el calendario de las sesiones ordinarias subsecuentes.

Artículo Tercero.- El Instituto expedirá dentro de los noventa días hábiles siguientes las reglas para la organización y el funcionamiento del Sistema, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal.

Artículo Cuarto.- La Comisión, operará el área correspondiente a la observancia dando seguimiento, evaluación y monitoreo, en las materias que expresamente le confiere esta ley y en las que le sea requerida su opinión, al siguiente día de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto.- Se abrogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil nueve.- D. P. C. Ana Elisa López Coello.- D. S. C. Luis Darinel Alvarado Villatoro.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.